



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CONSTITUCIONAL, CIVIL Y FAMILIA  
DICIEMBRE - 2005

**ACTA DE SESION PLENARIA DEL PLENO JURISDICCIONAL  
REGIONAL EN  
MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL Y DE FAMILIA DE LAS  
CORTES  
SUPERIORES DE JUSTICIA DE AREQUIPA, MOQUEGUA, PUNO Y  
TACNA**

En la ciudad de Moquegua, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil cinco, siendo las ocho horas con treinta minutos, los Vocales Superiores integrantes de las Salas Civiles de las Cortes Superiores de Justicia de los Distritos Judiciales de Arequipa, Moquegua, Puno y Tacna, y los señores Jueces Especializados, Mixtos y Jueces de Paz Letrado de las citadas Cortes Superiores, cuya relación se detalla en el Anexo 1 (Lista de Asistentes) se reunieron en Sesión de Sala Plena Jurisdiccional Regional, con el objeto de debatir los temas que forman parte del Anexo 2 (Temas de Trabajo), los cuales fueron examinados por los Magistrados que conformaron grupos, como se detalla del Anexo 3 (Grupos de Trabajo), quienes fundamentaron las propuestas del Anexo 4 (Conclusiones del Taller). La sesión se lleva a cabo en el Auditorio de la Cooperativa Santa Catalina, ubicado en la calle Moquegua número 831 de esta Ciudad, bajo la conducción de los señores coordinadores de éste Pleno, Dr. Francisco Carreón Romero, representante de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; Dra. Rita Valencia Dongo Cárdenas, representante de la Corte Superior de Justicia de Moquegua quien la preside; y, Dr. Percy Lozada Cueva representante de la Corte Superior de Justicia de Puno. El Dr. Jorge Armaza Galdos, representante de la Corte Superior de Justicia de Tacna excusó su asistencia.

La Presidenta de la mesa de conducción después de constatar la asistencia de la mayoría de los Magistrados convocados al Pleno Jurisdiccional, declaró instalada la Sesión de Sala Plena Jurisdiccional Regional. A continuación, dio la bienvenida a los concurrentes y propuso a la Asamblea de Magistrados lo siguiente:

1.- Someter a discusión los temas trabajados empezando por el primero hasta terminar con la votación correspondiente, para luego proseguir con el segundo y así sucesivamente, de acuerdo a lo programado. En el debate participarán todos los señores magistrados asistentes, pero en la votación sólo intervendrán los señores Vocales Superiores.

2.- Encargar la redacción del Acta de la Sesión a los Señores Coordinadores de cada Corte.

3.- Encomendar a los magistrados miembros de la Comisión que hizo los trabajos preparatorios del Pleno Jurisdiccional, la aprobación y suscripción del Acta. Las propuestas indicadas fueron aprobadas por unanimidad

Continuando con la sesión, se abrió el debate en el orden indicado. El debate de los temas se desarrolló tras breve exposición a cargo de los relatores de los Grupos del taller realizado en la sesión preparatoria del día tres de las corrientes a quienes se encomendó su examen. En las discusiones hicieron uso de la palabra los magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los magistrados asistentes cuyo detalle aparece en el Anexo 5 (Debates y Votación), terminado el mismo se llegaron a los siguientes:

## **ACUERDOS PLENARIOS MATERIA CONSTITUCIONAL**

### **TEMA 1: EL PRECEDENTE VINCULANTE**

#### **1.1.- APLICACIÓN EN EL TIEMPO**

##### **ASUNTO**

Se somete a consideración del Pleno, algunos problemas derivados de la aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, referentes al precedente vinculante de las sentencias del Tribunal, y su aplicación en los procesos en trámite, o para las demandas interpuestas a partir de su publicación.

##### **CONSIDERACIONES**

I.- Estando a lo dispuesto por el artículo VII del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, por tanto en los casos en que esta situación se produzca, los jueces no están facultados para calificar la legalidad o no del contenido de la sentencia normativa, debiendo aplicar el precedente en forma irrestricta.

II.- En tanto el Tribunal Constitucional es el órgano rector de la constitucionalidad de las normas, el precedente vinculante es de aplicación inmediata, y por tanto deberá aplicarse tanto para los procesos en trámite como para los nuevos.

## SE ACUERDA

Por mayoría: El Precedente Vinculante se aplica en forma inmediata a todos los procesos, tanto en trámite, como en los nuevos que se planteen.

## MOTIVOS NO ACOGIDOS POR EL PLENO

I.- La aplicación retroactiva del precedente vinculante en materia procesal, no resulta aceptable por considerar que el Tribunal Constitucional no tiene facultades constitucionales para ello.

## **1.2 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN PROCESOS CONSTITUCIONALES DE CUMPLIMIENTO**

### ASUNTO

Se somete a consideración del Pleno, algunos problemas derivados de la aplicación del artículo 66 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, referente al proceso de Cumplimiento, para dilucidar en qué casos el cumplimiento de una ley o acto administrativo puede plantearse ante la justicia Constitucional o debe ventilarse en la vía judicial del proceso Contencioso Administrativo, y si el proceso de cumplimiento es alternativo o residual.

### CONSIDERACIONES

I.- El Código Procesal Constitucional cambia la concepción anterior respecto del uso de las acciones constitucionales, pues la Ley 23506, y sus ampliatorias, modificatorias y conexas establecían que las vías constitucionales eran alternativas, esto es que el demandante podía elegir la vía constitucional o la vía judicial para hacer valer su derecho, mientras que ahora por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional que establece la improcedencia en caso de la existencia de vías igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, las acciones constitucionales se han tornado en residuales, y en ese sentido el proceso de Cumplimiento, sólo procederá cuando el mandato es vigente, cierto, claro, líquido, incondicional, y que no exija una interpretación compleja, en caso contrario se deberá reclamar el derecho en la vía Contencioso Administrativa.





## **SE ACUERDA**

Por Unanimidad: El proceso de Cumplimiento es residual y excepcional, no alternativo y sólo procede cuando el mandato es vigente, cierto, claro, líquido, incondicional y de ineludible cumplimiento; de lo contrario, la vía idónea es la contencioso administrativa.

## **TEMA 2: APLICACIÓN DE LA LEY 24041**

### **ASUNTO**

Se somete a consideración del Pleno, algunos problemas derivados de la aplicación de la Ley 24041, en el caso de las personas que están laborando en la Administración Pública por más de un año ininterrumpido y en labores permanentes, a quienes se les comunica (vía carta, memorando u otro) la conclusión de su contrato, se les requiere la entrega del cargo o de hecho se les impide el ingreso a laborar.

### **CONSIDERACIONES**

I.- Los trabajadores del Estado pueden estar sometidos a dos regímenes laborales, el del Decreto Legislativo 276 o el del Decreto Legislativo 728, por lo que teniendo en cuenta que la ley 24041 fue publicada con fecha 28 de diciembre de 1984, esto es con fecha anterior a la dación del Decreto Legislativo 728, que regula el régimen laboral de la actividad privada, su normatividad sólo alcanza a los trabajadores del Estado regidos por el régimen público y en ese contexto, si el Decreto Legislativo 276 admite que el Estado contrate trabajadores para labores permanentes a plazo fijo, es a estos trabajadores a quienes protege el artículo 1 de la Ley 24041, pero como quiera que conforme al artículo 12 del Decreto Legislativo 276 los trabajadores deben ingresar por concurso público, deberá tenerse en cuenta que para invocar la protección del referido dispositivo, el trabajador debe haber ingresado por concurso público.

## **SE ACUERDA**

Por mayoría: La protección que brinda al trabajador del Estado la ley 24041, únicamente se aplica para trabajadores que ingresaron por concurso público.

## MOTIVOS NO ACOGIDOS POR EL PLENO

El trabajador público que ha sido contratado para prestar labores de naturaleza permanente y ha prestado servicios por más de un año ininterrumpido, se encuentra amparado por la ley 24041 aun cuando no haya ingresado por concurso público pues esta situación no está contenida en la Ley, y debe tenerse en cuenta que para optimizar el derecho constitucional al trabajo, es necesario que se haga una interpretación a favor de la persona, pues la norma no está hecha para proteger al Estado y sus irresponsabilidades, sino a la persona humana, debemos entender que es necesario proteger el derecho constitucional de acceso al trabajo y a permanecer en el mismo. El Tribunal Constitucional lo que hace es darle contenido a este derecho.

## MATERIA CIVIL

### **TEMA 3: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO CELEBRADO POR EL CASADO QUE VENDE O HIPOTECA COMO SOLTERO SIN INTERVENCIÓN DE SUBCÓNYUGE:**

#### ASUNTO

Se somete a consideración del Pleno, algunos problemas derivados de Jurisprudencia contradictoria que resuelve el caso de la nulidad del acto jurídico de disposición y gravamen celebrado por uno de los cónyuges como soltero, sobre un bien de la sociedad de gananciales, sin intervención del otro cónyuge.

#### CONSIDERACIONES

I.- Al estar inscrito el bien, a nombre de uno solo de los cónyuges, por el principio de publicidad registral, se presume que la cónyuge tiene conocimiento de la situación jurídica del bien, en consecuencia su actitud pasiva ante el hecho objetivo (de disposición o gravamen) debe asumirse en cuanto pretende demandar la nulidad de un acto jurídico a posteriori como un verdadero abuso de su derecho, situación que nuestro ordenamiento civil condena; así mismo debe tenerse presente que conforme al artículo 2014 del Código Civil, se debe amparar la buena fe del tercero adquirente y finalmente, desde el punto de vista de la oponibilidad de derechos, no teniendo el cónyuge su derecho inscrito no puede oponerlo frente al que si lo tiene, por tanto no puede ampararse la nulidad que se demande.

II.- En cuanto a los bienes no inscritos, al no existir colisión de principios registrales es menester aplicar estrictamente el artículo 315 del Código Civil, y por tanto al no haber participado uno de los cónyuges en el acto de gravamen o disposición del bien común, procederá solicitarse la nulidad del acto jurídico de que se trate. Sin embargo, si se demuestra que el cónyuge no interviniente en el contrato de alguna forma manifestó su consentimiento, no debe declararse la nulidad del mismo, por la razón antes dada, que la Ley no ampara el abuso del derecho.

#### SE ACUERDA

Por unanimidad:

Primero.- En el caso de bien inscrito en los Registros Públicos, no procede declararse la nulidad del acto jurídico celebrado por el cónyuge a cuyo favor se encuentra inscrito el bien en forma exclusiva, aún cuando no haya participado el otro cónyuge.

Segundo.- En el caso de bien no inscrito en los Registros Públicos, debe declararse la nulidad del acto jurídico celebrado por uno solo de los cónyuges sobre un bien de la sociedad conyugal. Sin embargo, en el caso que se demuestre que el cónyuge demandante intervino en el acto jurídico de alguna forma, manifestando su consentimiento, no se produce la nulidad del referido acto jurídico.

#### **TEMA 4: APODERADO CON FACULTAD PARA HIPOTECAR, QUE GRAVA INMUEBLE PARA GARANTIZAR PRÉSTAMO PROPIO O DE UN TERCERO.**

#### ASUNTO

Se someten a consideración del Pleno, algunos problemas derivados de la aplicación de los artículos 156, 163 y 166 del Código Civil, referentes al otorgamiento de facultades al apoderado para disponer o gravar una propiedad, y la extensión que debe tener dicho encargo.

#### CONSIDERACIONES

I.- El apoderado que pretende garantizar obligaciones propias hipotecando el inmueble de su poderdante, estaría incurriendo en la prohibición de celebrar contratos consigo mismo.

II.- El garantizar obligaciones propias del apoderado, puede significar el defraudar la confianza depositada en su persona por el poderdante y esto contraviene el principio de buena fe, que debe regir la relación entre las partes.

III.- Para gravar con hipoteca un bien a su favor o de un tercero, el poderdante debe tener autorización expresa e indubitable de su apoderado en ese sentido.

#### SE ACUERDA

Por mayoría:

Primero.- Que el apoderado no puede hipotecar el inmueble de su poderdante para garantizar obligaciones propias; salvo que haya sido autorizado expresamente. Segundo.- Para que un tercero se beneficie con la hipoteca, la autorización debe constar expresamente en el Poder, porque dicho gravamen afecta el patrimonio del poderdante.

#### MOTIVOS NO ACOGIDOS POR EL PLENO

I.- Al otorgarse un Poder, el poderdante está facultando a su apoderado a que haga lo que él haría, por tanto al otorgarse el Poder en forma amplia, se está haciendo uso de la autonomía de la voluntad y es perfectamente válido hacerlo.

II.- Basta que el Poder tenga la facultad de hipotecar para que en uso del mismo pueda garantizarse las obligaciones de un tercero, dado que el artículo 1097 del C.C. establece que por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de una obligación propia o de un tercero.

#### **TEMA 5: EXTENSION DE LA HIPOTECA. ¿SE EXTIENDE A CONSTRUCCIONES FUTURAS? PREVALENCIA ENTRE EL DERECHO INSCRITO DE HIPOTECA CON EL DERECHO DE SUPERFICIE INSCRITO CON POSTERIORIDAD**

##### **5.1. ¿EXTENSION A CONSTRUCCIONES FUTURAS?**

#### ASUNTO

Se somete a consideración del Pleno, algunos problemas derivados de la existencia de Jurisprudencia contradictoria que resuelve el caso de la tercería de propiedad planteada respecto a las construcciones levantadas en el terreno o inmueble hipotecado, en forma posterior a la constitución de la garantía, para dilucidar si debe extenderse la hipoteca a esas construcciones, o si la ejecución abarcará sólo la construcción existente con anterioridad.

#### CONSIDERACIONES



I.- El proceso constructivo importa relaciones complejas de propiedad y oponibilidad de derechos de modo tal, que teniendo en cuenta el artículo 954 del Código Civil, la propiedad del predio se extiende al subsuelo, suelo y sobresuelo, entonces resulta correcto interpretar que la construcción futura constituye parte integrante del terreno hipotecado, de modo tal, que la hipoteca siempre se va a extender a la construcción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 887 del Código Civil, que establece que las partes integrantes no pueden ser objeto de derechos singulares.

#### SE ACUERDA

Por unanimidad: Desde el momento en que se considera la nueva construcción como parte integrante del inmueble hipotecado, conforme a lo dispuesto en el artículo 887 del Código Civil, la hipoteca alcanza a la totalidad del inmueble y por tanto sí se puede ejecutar.

### **5.2. PREVALENCIA ENTRE EL DERECHO DE HIPOTECA Y EL DERECHO DE SUPERFICIE**

#### ASUNTO

Se somete a consideración del Pleno, algunos problemas derivados de la existencia de Jurisprudencia contradictoria tratándose de dilucidar la prevalencia entre el derecho de Hipoteca y el derecho de Superficie constituido con posterioridad a la hipoteca.

#### CONSIDERACIONES

I.- En tanto la hipoteca se constituye con la inscripción registral, de acuerdo al contenido normativo del artículo 2022 del Código Civil, ésta siempre va a ser oponible a cualquier otro derecho real inscrito con posterioridad.

#### SE ACUERDA

Por unanimidad: La hipoteca es oponible a cualquier otro derecho real inscrito con posterioridad, por lo tanto lo es también al derecho de superficie.



## **MATERIA FAMILIA**

### **TEMA 6: ¿ES POSIBLE JUZGAR A NIÑOS POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES PENALES? ¿CÓMO DEBEN PROCEDER LOS JUZGADOS DE FAMILIA?**

#### **ASUNTO**

Se somete a consideración del Pleno, algunos problemas derivados de la existencia de criterios contradictorios respecto de si es posible juzgar a menores de edad por la comisión de infracciones de carácter penal o debe únicamente promoverse acciones tutelares a su favor.

#### **CONSIDERACIONES**

I.- Teniendo en cuenta que los niños no están sujetos a responsabilidad penal alguna se presume que los niños no tienen capacidad de infringir las leyes penales, conforme a lo previsto en el artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 40 inciso 3) literal a) de la Convención de los Derechos del Niño.

II.- Que sin embargo, es necesario determinar si el niño requiere de una medida de protección.

III.- Que el artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes no establece un procedimiento especial en caso de niños que infrinjan la ley penal, requiriendo adecuarse esta situación a los procedimientos establecidos por el Código de los Niños y los Adolescentes.

#### **SE ACUERDA**

Por mayoría: Tratándose de niños involucrados en actos infractores, debe aperturarse un proceso tutelar, dada la labor tuitiva de los juzgados de familia, con el objeto de dictarse la medida de protección correspondiente de ser el caso.

#### **MOTIVOS NO ACOGIDOS POR EL PLENO**

Que se respete el procedimiento señalado en el artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes y por tanto se lleve como procedimiento por infracciones a la Ley Penal y finalmente de ser el caso, se aplique una medida de protección. Agotados en esta forma el debate y votación de todos los temas del Pleno se acordó poner los acuerdos en conocimiento de las Instancias pertinentes. En este estado los Magistrados asistentes, tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

a) Solicitar mediante las instancias pertinentes, que los Magistrados Supremos en las áreas Civil y Constitucional adopten plenos casatorios sobre las materias que nos ocupan.

b) Que el Pleno Regional del año 2006 en las materias tratadas se realizará en la ciudad de Puno. El Señor Francisco Carreón Romero, solicitó un voto de aplauso para la doctora Rita Valencia Dongo Cárdenas, por la Dirección de debates, y asimismo se exprese a la Presidenta de la Corte Superior de Moquegua, doctora Carolina Ayvar Roldán el agradecimiento de los Magistrados por las facilidades brindadas para la realización de este Pleno, a lo que se accedió por el Pleno.

En este acto, se hizo presente el Señor Presidente del Poder Judicial Dr. Walter Vásquez Vejarano, acompañado de los señores miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Dr. Luis Alberto Mena Núñez y Dr. Walter Cotrina Miñano, con el objeto de proceder a la clausura el evento, dirigiéndose a los Presidentes de las Cortes Superiores de Moquegua, Arequipa, Puno y Tacna, y Magistrados de las diversas Cortes Superiores asistentes, destacando la presencia de las fuerzas militares, de quienes ha recibido los honores militares a su arribo, los cuales agradeció en nombre del Poder Judicial y el suyo propio, recordó la recepción del pueblo de Moquegua en ocasión anterior cuando estuvo en la ciudad junto con el anterior Presidente del Poder judicial doctor Hugo Sivina Hurtado, cuyo júbilo intenso del pueblo de Moquegua no se aparta de su corazón, sobre todo aquel grito ¡viva el Poder Judicial!, que fue un hecho sin precedentes que predica a todo lugar que visita; que a su juicio se debió a la culminación de la espera por más de treinta años para la creación de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que hoy al ver esta Corte y comparado al momento de su gesta se da cuenta que es un ejemplo de la voluntad puesta al servicio de los demás, muestra de ello es la entrega de la Revista sobre la Justicia de Paz, gestada y cristalizada por esta Corte dando un ejemplo de que no es necesario ingentes cantidades de dinero sino la voluntad de trabajo, que con ánimo agradece la presentación de la revista. Sintetizó las acciones efectuadas por su Presidencia en los últimos tiempos y lo que falta por hacer para lograr se dote de mayor presupuesto al Poder Judicial, indicó que se han desarrollado cinco talleres macro regionales, se ha cumplido con elaborar el presupuesto del sector y ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo en el plazo previsto por la ley, que sin embargo, la propuesta del Presidente del Consejo de Ministros no tuvo eco, se dio el fenómeno que el Ministerio de Economía dejó de lado la propuesta planteada, y fue el monto planteado por el referido Ministerio el que fue incluido en el Presupuesto General de la República en esas circunstancias se planteó el presupuesto ante el Congreso, cuya

concurrancia fue definitiva, que por primera vez en la historia republicana asistieron los veintiséis presidentes de las Cortes Superiores, destacó el proceder del Congreso que no sólo auspició la presencia sino otorgó las facilidades necesarias, indicó que se hicieron cargos que fueron levantados en su momento y que los agravios no fueron respondidos; el epílogo es que se aumentó el presupuesto, aunque únicamente en cien millones de nuevos soles, la sexta parte de lo que se solicitó, que pone en debate la estructura de nuestro país en materia presupuestaria, pues sólo dos Poderes tienen la voz cantante, el Ejecutivo y el Legislativo, que no sucede lo mismo con el Poder Judicial, que pese a que la Constitución dispone esa autonomía, los otros poderes se encargan de retacear esos recursos y que el Poder Judicial no se modernice, que exigen que el cúmulo de expedientes tramitados en número de tres millones reciban un tratamiento eficaz sin la creación de Salas y Juzgados, que el problema de lograr un presupuesto adecuado a nuestro requerimiento no ha terminado, esos cien millones y cincuenta millones de crédito suplementario no satisface nuestra demanda, este año estamos decididos en seguir en la brega, hemos descubierto por la propia realidad que si los jueces permanecemos unidos, si comprendemos nuestros problemas el destino del Poder Judicial puede cambiar, si nos dejamos llevar por la desidia, que nuestros problemas son distintos, mermamos nuestra autonomía, que es necesaria, creemos en la descentralización como en el presente Pleno, que es un paso más para salir adelante. Acotó que si contáramos con el presupuesto adecuado se dotaría de elementos logísticos para la capacitación la misma que debe ser institucionalizada, este trabajo debe ser habitual, sin embargo es necesario que trabajemos mancomunadamente, la experiencia en este año se produce no sólo por descentralizar sino que sea una obra exclusiva como fruto del pensamiento y acción de todos los magistrados del país. Nuestra unión es la única que puede hacer frente a las fuerzas que dañan el Poder Judicial, no entiende porqué el pedir mejores condiciones no para los jueces sino para los trabajadores, pago de CTS, tecnificación, locales adecuados, crea ánimos perversos en contra del Poder Judicial. ¿A quien perjudicamos o dañamos con pedir un presupuesto ajustado a nuestra realidad?; hay organismos que no desean que el Poder Judicial adelante, por el contrario buscan ser los adalides de una reforma del Poder Judicial, poco a poco entendemos quienes están al frente y porque se oponen, en el Congreso se obtuvo un noventa por ciento de apoyo si se hubiera sometido a votación ganábamos en ese porcentaje, al final bajo la mesa se aseguraron la sexta parte, es un fenómeno que debemos abordar y sacar conclusiones. Este certamen más que necesario ha sido y es como una voz de alerta que se conjuga con el propósito renovador, han abordado aspectos de derecho sustantivo y procesal que demuestra no sólo la



capacidad que tienen los magistrados sino el don de ubicar el problema, como ejemplo la discusión sobre el acto jurídico del otorgamiento de Poder, he reparado en forma breve en este tema de cuando el apoderado se excede en la constitución del acto jurídico, y estoy muy satisfecho de las conclusiones, en el aspecto procesal el deslinde con el Tribunal Constitucional, la justicia común por su cauce, la justicia constitucional por su cauce, si vemos que a veces lejos de mejorar el camino procesal lo perjudica. Lo tratado en este evento rememora que los magistrados hablan el mismo lenguaje, concordar esas posiciones, tratar que la Jurisprudencia Nacional se unifique. Expresó su felicitación a los participantes, reconocimiento y congratulación a la doctora Carolina Ayvar Roldán que demuestra perseguir los fines de la justicia. Poco a poco se entiende que el Poder Judicial hace brillar uno de los derechos humanos, que es el acceso a la Justicia, reivindicando al pobre, al menesteroso evolucionamos jurídicamente, porque el derecho es cambio, demostrando que más que servir solventamos un ejercicio de un derecho, en tal sentido declaró clausurado este importante certamen.

-----

Siendo las 13 horas con treinta minutos del día cuatro de diciembre del dos mil cinco, se concluyó la sesión del Pleno Jurisdiccional Regional en materias Constitucional, Civil y Familia 2005, de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Moquegua, Puno y Tacna, procediéndose a la redacción del acta y a su firma por los miembros de la Comisión encargada de la realización de éste Pleno.